



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL Medellín, abril cuatro de dos mil veintidós

PROCESO: PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: Yohanna Milena Herrera Caro
DEMANDADO: Fabián Leonardo Peña Villalba
NIÑA: Susana Peña Herrera
RADICADO: 5001-31-10-011-2022-00171-00
INSTANCIA: Primera
PROVIDENCIA: Interlocutorio N° 193
TEMAS Y SUBTEMAS: La demanda cumple con los requisitos formales
DECISIÓN: Admite demanda

La señora Yohanna Milena Herrera Caro, por intermedio de apoderado judicial legalmente constituido, instaura demanda "Verbal Sumaria" de Privación del Ejercicio de la Patria Potestad en contra del señor Fabián Leonardo Peña Villalba, mayor de edad y domicilio desconocido.

CONSIDERACIONES

Estudiado el libelo demandatorio y cotejado con las disposiciones que rigen la materia, se precisa que éste agrupa los requisitos previstos en el C. Civil; por tanto, se ordenará su admisión y darle el trámite de rigor.

Como se aduce en la demanda ignorar el lugar donde pueda ser citado el demandado, en los términos del art. 293 del CGP procédase a su emplazamiento. Elabórese el edicto según lo dispone el art. 108 de la misma codificación.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020: "Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, se harán únicamente en el registro nacional de emplazados, sin necesidad de publicación en un medio escrito"

Notifíquese el presente auto al representante del Ministerio Público y a la Defensora de Familia.



Por disposición del artículo 395 inciso 2° CGP, se emplazará a los parientes más próximos de la niña Sofía García Cardona, siguiendo el orden de prelación establecido en el art. 61 CC, los cuales serán escuchados en declaración y para el efecto así se dispondrá en el auto de decreto de pruebas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA** de Medellín Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente demanda por las razones advertidas.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este juicio el trámite previsto en el Título II, Capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, esto es, el Proceso Verbal Sumario.

TERCERO: EMPLAZAR al demandado **Fabián Leonardo Parra Villalba** en los términos del art. 293 del CGP. Elabórese el edicto según lo dispuesto por el art. 108 de la misma codificación y publíquese el mismo al tenor de lo ordenado en el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: EMPLAZAR a los parientes más próximos de la niña Susana Peña Herrera, siguiendo el orden de prelación establecido en el art. 61 CC, los cuales serán escuchados en declaración y para el efecto así se dispondrá en el auto de decreto de pruebas.

QUINTO: ENTERAR de la iniciación de este proceso al Representante del Ministerio Público y a la Defensora de Familia adscritos al despacho.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica amplia y suficiente a la doctora Manuela Saldarriaga Saldarriaga con TP 298.436 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS
JUEZ

Firmado Por:

Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ffc49722484399db02adb57f3b7851f7dfa728233f67bbe65505b633a8012ef
5

Documento generado en 04/04/2022 05:37:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>